

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Asociación de Superficiarios de la Patagonia (ASSUPA), asociación civil sin fines de lucro, que dice tener su domicilio en la Provincia de Neuquén, promueve demanda por daño ambiental colectivo contra YPF S.A., ENAP Sipetrol Argentina S.A. y contra la unión transitoria de empresas que éstas constituyeron, en su carácter de concesionarias de la exploración y explotación de hidrocarburos en el Área Magallanes (según resolución SE 57/90 y decreto del PEN 1460/91).

La deduce, a fin de que las demandadas realicen todas las medidas necesarias para poner en correctas condiciones las deterioradas instalaciones de las que se sirven, de acuerdo con los parámetros exigidos por las normas vigentes, recomponer el medio ambiente a su estado anterior al proceso de contaminación ocasionado por los derrames de petróleo y venteos de gas producidos por la actividad que desarrollan en la zona, y evitar, en lo sucesivo, el tipo de perjuicios que denuncian.

Subsidiariamente solicita una indemnización por los daños y perjuicios colectivos ocasionados.

Asimismo peticiona que se les exija contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente que garantice el financiamiento de la recomposición del daño que pudiera producirse en relación a sus operaciones en el Área Magallanes, tal como lo establece el art. 22 de la ley 25.675.

Manifiesta que su legitimación activa deriva de lo previsto en su estatuto (v. fs. 4/14, art. 2º: objeto social) y en los arts. 43 de la

Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, normas en las que basa su demanda.

A su vez, peticiona que se cite como terceros a juicio, en razón de considerar que la controversia les es común y que estarían todos legitimados para ser parte actora en el pleito: al Defensor del Pueblo de la Nación, dadas las funciones que le han sido encomendadas en el art. 86 de la Constitución Nacional; al Estado Nacional (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios – Secretaría de Energía), porque tiene a su cargo los deberes legales de proteger, conservar y recuperar el medio ambiente; a las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en cuanto son sus patrimonios ambientales los que se encuentran afectados por la actividad contaminante de las demandadas; y al Consejo Federal de Medio Ambiente, debido a lo dispuesto en los arts. 17, 18, 23, 24 y concordantes de la ley nacional 25.675.

También solicita que se dicte una medida cautelar para que se ordene a las demandadas que: a) presenten una auditoría integral de las condiciones de servicio de la totalidad de sus instalaciones en el Área Magallanes y, en caso de que sus operaciones impliquen algún grado de riesgo ambiental, se disponga el inmediato cese de sus operaciones; y b) acrediten que se encuentra debidamente garantizada una eventual remediación ambiental por medio del seguro previsto en el art. 22 de la ley nacional 25.675, de lo contrario, que se disponga el inmediato cese de sus operaciones hasta su demostración.

Requiere asimismo, en forma supletoria, que el Tribunal fije la medida cautelar que estime conveniente a efectos de evitar más gravámenes

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

al medio ambiente, según lo dispuesto en el art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 55, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público del incidente sobre medida cautelar.

-II-

Ante todo, es dable señalar que resulta aplicable al *sub lite*, el art. 6, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual, en las medidas cautelares, será juez competente el que deba conocer en el proceso principal.

Por ende, es necesario determinar si tal pretensión principal corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

-III-

Uno de los supuestos en que procede la instancia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la actora denuncia la alteración del medio ambiente en el “Área Magallanes”, eventualmente originado por la actividad de

explotación y exploración de hidrocarburos que realizan las demandadas en razón de una concesión adjudicada por el Estado Nacional (decreto del PEN 1460/91), cuyo yacimiento está situado en la boca oriental del Estrecho de Magallanes, es decir, en el mar territorial argentino, zona que es compartida por las provincias de Santa Cruz y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, motivo por el cual ambas resultan acreedoras de regalías hidrocarburíferas.

En consecuencia, a mi modo de ver, la causa reviste un manifiesto carácter federal, toda vez que se encuentra afectado un recurso ambiental interjurisdiccional (según se desprende de los hechos que detalla la actora a fs. 30/36) y al respecto el art. 7º, segundo párrafo, de la ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, establece que *“En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”*.

En relación con la citación como terceros que efectúa la actora de las provincias de Santa Cruz y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur —a mi entender— en los términos del art. 90, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pienso que resulta procedente, pues la controversia les es común dado que son las titulares del dominio del recurso ambiental que se pretende tutelar (el mar territorial) y respecto del cual cada una ejerce la jurisdicción, dada su condición de estados ribereños.

Por ende, también son las titulares del dominio pleno y originario del yacimiento hidrocarburífero que es explotado por las demandadas y que constituye en autos el factor que se considera degradante, cuya administración actualmente ejercen, en su condición de autoridades

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

concedentes y de aplicación, según surge de los términos de la ley nacional 26.197 de Hidrocarburos.

En este orden de ideas, puede afirmarse que concurren en la causa los extremos que autorizan a considerar, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen, la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de la propia naturaleza de la relación jurídica controvertida que vincula a las partes en el proceso, que, a mi juicio, es de carácter inescindible, la cual exige ineludiblemente la integración de la litis con los titulares del dominio del bien colectivo presuntamente afectado, a los fines de que la sentencia pueda ser pronunciada útilmente (conf. dictamen de este Ministerio Público *in re* “Francone, Pierina y otros c/ ETOSS y otro [Provincia de Buenos Aires citada como 3º] s/ amparo”, del 31 de agosto de 2006).

En atención a lo expuesto, al ser parte dos provincias en una causa de manifiesto contenido federal, opino que —cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)— el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte y, en consecuencia, también el incidente sobre medida cautelar.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2007.

LAURA M. MONTI

ES COPIA.


ADRIANA N. MARCHISIO
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
AD-HOC AD-HONOREM DE LA PGN

23/05/07

